

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre nueve de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa como representante legal de la sociedad comercial LABOR SOLUTIONS S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa como representante legal de la sociedad comercial LABOR SOLUTIONS S.A.S., instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que, para el día 5 de septiembre del presente año, radicó ante la accionada, derecho de petición, el cual le asignaron número de trazabilidad 2022094130 Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, que para el día 3 de octubre del corriente, recibió respuesta por parte de la accionada, pone de presente la contestación recibida, resaltando que se están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, resumiendo que la entidad accionante, nunca tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción, al no realizarse la notificación del respectivo acto administrativo en debida forma.

Como fundamentos jurídicos de la presente petición constitucional, arguye los artículos 6, 29, 83, de la Constitución Política de Colombia, Sentencias C-038 de 2020, T-016 de 2019, Decreto 2591 de 1991, Decreto 624 de 1989, Ley 769 de 2002 en sus artículos 159, 93-1.

Manifiesta el accionante, que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al no realizar la notificación personal en materia sancionatoria, presunción de inocencia, al no identificar al infractor y demostrar su culpabilidad, no atender lo ordenado por la Honorable corte Constitucional.

Indica el accionante, los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, subsidiariedad en el presente caso, inmediatez, además de poner de presente fundamentos frente al derecho fundamental al debido proceso, mencionando que la accionada conoce sus deberes constitucionales.

Allega como anexos el accionante, lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa como representante legal de la sociedad comercial LABOR SOLUTIONS S.A.S.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 27188943 del 06 de julio de 2020.

Que el 06 de julio de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas MPX 530 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000027188943.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal

del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 25740001000027188943, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CRA 7 17-01 OF 732 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2065748376, la cual fue registrada "ENTREGADO".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Menciona la accionada que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Enuncia la accionada que, en cuanto a los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, es de señalar lo siguiente: Termino para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: "Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción". De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado el 16 de julio de 2020.

Afirma el accionado que la entidad accionante, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N° 2150 del 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 29 de septiembre de 2020, mediante Resolución N° 5219, la entidad accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción. Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional a la entidad aquí accionante, el proceso lo remitieron a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Que, frente a la manifestación de identificación del infractor, aclaran que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para que pueda hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente, por consiguiente, indica que, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo, podía comparecer a ejercer su defensa.

Manifiesta la accionada que, en la petición elevada por el accionante, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean

protegidos por la entidad **LABOR SOLUTIONS SAS**, no se vulneró derecho alguno, que al realizar el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la entidad **LABOR SOLUTIONS SAS**, luego, no acreditó la supuesta vulneración al debido proceso, por tanto, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Pone de presente la accionada que el accionante ya había acudido a la vía preferente por los mismos hechos y el mismo asunto ante un Despacho Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2022 01100, por lo que indica se configura la actuación temeraria.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Que, de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias.

Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que la accionante pretende que judicialmente sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Sibate que no le sea imputado la orden de comparendo que recae sobre esté, con ocasión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Indica que, frente a la presente acción de tutela, solicitaron la consulta del expediente contravencional con base a la orden de comparendo N° 25740001000027188943, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, entidad que en virtud de contrato de concesión No. 101 de 2006, tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, así mismo procedieron a requerir a la Oficina de Procesos Administrativos, encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, por ser estos los entes competentes para dar trámite.

Por lo anterior, indica la accionada que, a través de medios electrónicos el pasado 06 de julio de 2022, fue detectada la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas **MPX 530** "Conducir un vehículo a velocidad superior a la

máxima permitida", de esta manera fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000027188943. Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad competente se procedió a surtir la notificación de la orden de comparendo en la última dirección registrada ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo este un mandato legal estipulado en la Ley 1843 de 2017, la cual establece "por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Al surtir el envío de notificación de la infracción cometida, se constató por parte de la empresa de envíos Servientrega, "ENTREGADA", notificada mediante guía No 2065748376 de fecha 17 de julio de 2020, de manera que, una vez surtida la notificación de la orden de comparendo, el accionante tenía la posibilidad de desvirtuar, en audiencia pública (artículo 136 del C.N.T.T), la imputación que se le formulaba mediante la presentación de cualquier medio de prueba necesaria que demostrara e identificara quien era la persona que ejercía la conducción del vehículo de su propiedad al momento de la comisión de la infracción de tránsito, no mediante derecho de petición y/u acción de tutela, teniendo en cuenta que la sentencia C-038 del 06 de la Corte Constitucional, establece que el sistema de detección de infracciones no es inconstitucional y por lo tanto puede seguir en funcionamiento. Sea oportuno señalar que, se realizó la notificación de la orden de comparendo al propietario inscrito del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de la infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. Es importante resaltar que la Sede Operativa realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T. por lo que se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Manifiesta la accionada que, con base en los anterior y que al no hacerse presente el accionante, mediante Resolución N° 5219 fue declarado contraventor de las normas de tránsito la sociedad LABOR SOLUTIONS SA identificado con NIT 900.367.217-1, imponiendo como sanción la correspondiente multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Pone de presente la accionada que, la Corte Constitucional ha sido reiterada en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, así mismo, en el marco del principio de subsidiaridad, no se puede pasar por alto lo mencionado en la sentencia T-051 de 2016.

Indica la accionada, se puede concluir que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, teniendo en cuenta que; la administración surtió la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, El señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa como representante legal de la sociedad comercial

LABOR SOLUTIONS S.A.S., acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta la indebida notificación del acto administrativo que lo declaró contraventor respecto del comparendo referido en el presente asunto.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de verificar si se vulnero o no el debido proceso frente a una presunta indebida notificación por parte de las accionadas, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Asimismo, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción

impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por El señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa como representante legal de la sociedad comercial LABOR SOLUTIONS S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

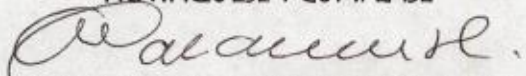
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CESAR HUMBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 80.039.849, actuando en representación legal de la sociedad comercial LABOR SOLUTIONS SAS, identificada con NIT N° 00.367.217-1, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ